

**ACTA DE LA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 2022
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN
Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS**

El día miércoles 18 de mayo de 2022 a las 17:00 horas, por vía remota, se reunió el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) a efecto de desarrollar la Novena Sesión Extraordinaria del año 2022, solicitada por la Vicepresidencia Técnica, la Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios y la Dirección de Administración de Personal adscrita a la Vicepresidencia de Planeación y Administración, por lo que se dieron cita sus integrantes: Lic. Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras en suplencia de la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia; la Lic. Ana Clara Fragozo Pereida, Titular del Órgano Interno de Control en la CONDUSEF y la C.P. Bernardita Gloria Arango Fernández, Directora de Planeación y Finanzas de la Vicepresidencia de Planeación y Administración; adicionalmente participaron como invitados a la sesión el Act. Jesús David Chávez Ugalde, Director de Análisis y Estadísticas de Servicios y Productos Financieros de la Vicepresidencia Técnica, la Lic. Bertha Angélica García Cano, Directora General de Atención a Usuarios "B" de la Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios y la L.C. Araceli Guadalupe Contreras Vázquez, Directora de Administración de Personal de la Vicepresidencia de Planeación y Administración.

I.- Declaración de Quórum Legal e Inicio de la Sesión.

La Lic. Elizabeth Araiza Olivares, dio la bienvenida a las Integrantes del Comité de Transparencia de la CONDUSEF e invitados a la sesión, agradeciendo su presencia y participación. Enseguida tomó lista de asistencia y verificó la existencia de quórum, advirtiendo que se cumplía con el número de Integrantes del Comité presentes para sesionar de manera válida.

II. Aprobación del Orden del Día.

A continuación, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares, informó sobre los asuntos a tratar de conformidad con el Orden del Día, siendo este aprobado por los Integrantes del Comité, quienes emitieron el siguiente Acuerdo:

CT/CONDUSEF/9ª/SESIÓNEXTRAORDINARIA/01/ACUERDO/2022: El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros aprueba el orden del día de la Novena Sesión Extraordinaria del año 2022.

III. Desarrollo de la Sesión

La Lic. Elizabeth Araiza Olivares, dio lectura a los asuntos a tratar:

- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos remitidos por la **Vicepresidencia Técnica**, a fin de que se confirme, modifique o revoque la clasificación de la información en su modalidad de confidencial y en su caso la aprobación de versión pública propuesta, respecto a lo requerido en el folio número **330009922000130**.
- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos remitidos por la **Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios**, a fin de que se confirme, modifique o revoque la clasificación de la información en su modalidad de confidencial y en su caso la aprobación de las versiones públicas propuestas, respecto a lo solicitado en el folio número **330009922000133**.
- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos remitidos por la **Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios**, a fin de que se confirme, modifique o revoque la clasificación de la información en su modalidad de confidencial y en su caso la aprobación de las versiones públicas propuestas, respecto a lo solicitado en el folio número **330009922000134**.



- Revisión de los argumentos lógicos-jurídicos remitidos por la **Dirección de Administración de Personal**, a fin de que se confirme, modifique o revoque la clasificación de la información en su modalidad de confidencial y en su caso la aprobación de la versión pública propuesta, respecto a lo solicitado en el numeral **3, incisos f, g, h, i, j, k y l**, de la solicitud de información con número de folio **330009921000040**, en cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión **RAA 3663/22**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INA).

En consecuencia, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares presentó ante el Comité de Transparencia de la CONDUSEF el **PRIMER ASUNTO** a tratar, el cual se indica a continuación:

- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos remitidos por la **Vicepresidencia Técnica**, a fin de que se confirme, modifique o revoque la clasificación de la información en su modalidad de confidencial y en su caso la aprobación de versión pública propuesta, respecto a lo requerido en el folio número **330009922000130**.

Derivado de lo anterior, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares, informó que se recibió en la CONDUSEF la solicitud de información pública con número de folio **330009922000130**, a través de la cual se solicitó:

Medio de entrega:

"Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT." (sic)

Descripción de la solicitud:

"1.- Que informe la condusef cuantos oficios a dirigido a la Secretaría de Salud (SSA), de Educación (SEV) y de Medio Ambiente (SEDEMA) para solicitarle o exhortarlos a que detengan los descuentos vía nómina a trabajadores/empleados de estas dependencias, por concepto de créditos de casas crediticias o entidades financieras, en el periodo que comprende del 2011 al 2022.

Proporcione una versión pública de la expresión documental mediante la cual hizo este exhorto." (sic)

En ese sentido, mediante memorándum VT/DGESP/0010/2022 de fecha 16 de mayo de 2022, la Dirección de Análisis y Estadísticas de Servicios y Productos Financieros adscrita a la Vicepresidencia Técnica, como Enlace en materia de transparencia acceso a la información pública y protección de datos personales en la Vicepresidencia Técnica remitió los argumentos lógico-jurídicos mediante los cuales solicitó al Comité de Transparencia de la CONDUSEF, de considerarlo precedente, confirme, modifique o revoque la clasificación de la información en su modalidad de confidencial y en su caso la aprobación de la versión pública propuesta, respecto a lo requerido en el folio número **330009922000130**.

Por consiguiente, cedió el uso de la voz al Act. Jesús David Chávez Ugalde, el cual informó que de conformidad con lo establecido en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y a las atribuciones señaladas en el artículo 14, fracción XIV, del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, la Vicepresidencia Técnica, es **COMPETENTE** para brindar atención a la solicitud, toda vez que es la autoridad responsable de la conservación, guarda y custodia de la información solicitada al tener en sus archivos la información de referencia.

En virtud de lo anterior, Act. Jesús David Chávez Ugalde, hizo del conocimiento que la Vicepresidencia Técnica realizó una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable dentro de los archivos físicos y electrónicos de trámite y concentración con los que cuenta, localizando el Oficio P. 121 de fecha 1 de agosto de 2018, signado por el entonces Presidente de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, el cual fue dirigido al entonces Secretario de Educación Pública, mediante el cual se emiten una serie de recomendaciones derivado del incremento inusual en el número de reclamaciones presentadas por maestros y trabajadores que refieren que a través del Sindicato de la Escuela Pública en la que laboran, se les contactó a través

de "gestores" quienes mediante engaños los despojaron de documentación personal y obtuvieron en su nombre, créditos con diversas financieras, haciendo notar que dichas reclamaciones fueron recibidas en la Ciudad de México, Oaxaca, Tamaulipas y Veracruz, mismo que contiene como anexo un listado de reclamaciones denominado "Personas afectadas de la SEP", consistente en su totalidad de 11 fojas.

En ese sentido, señaló que el listado de reclamaciones denominado "*Personas afectadas de la SEP*", anexo del oficio P. 121 de fecha 1 de agosto de 2018 dirigido al entonces Secretario de Educación Pública, contiene información que por su carácter debe ser clasificada como confidencial.

Bajo ese entendido y a efecto de dar atención a "**Proporcione una versión pública de la expresión documental mediante la cual hizo este exhorto.**" (sic) mediante memorándum DAESPF/0010/2022 de fecha 16 de mayo de 2022, la Vicepresidencia Técnica, por conducto del Enlace en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales solicitó al Comité de Transparencia de la CONDUSEF con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 3, fracción XXI, 106, fracción I, 111, 116, primer, segundo y último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 3, fracción IX, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 98 fracción I, 113, fracciones I y III y último párrafo, 118, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en relación con los numerales Segundo, fracción XVIII, Séptimo, fracción I, Noveno, Trigésimo octavo, fracciones I y II y último párrafo, Quincuagésimo Sexto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (LGMCDIEVP) y artículo 7, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (LGPDPSP), de considerarlo procedente, confirmar la clasificación de la información en su modalidad de confidencial respecto de los datos personales que se encuentran contenidos en el listado de reclamaciones denominado "*Personas afectadas de la SEP*", anexo del oficio P. 121 de fecha 1 de agosto de 2018 dirigido al entonces Secretario de Educación Pública, por contener datos personales, en particular 118 números de folio de los expedientes / número de folio SIO, así como 75 nombres completos de los Usuarios de servicios financieros, y en su caso aprobar la versión pública propuesta, conforme a los siguientes argumentos lógicos jurídicos:

"En el citado documento se describe los números de folio de los expedientes/ número de Folio SIO, así como los nombres completos de los Usuarios de servicios financieros que, como se sabe, dichos números de folio son asignados por la CONDUSEF con motivo de una reclamación presentada por un usuario de servicios financieros, por lo que, deben de ser considerados como datos personales, en términos de lo establecido en el artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO), el cual dispone que "Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;"

En términos generales, los responsables se encuentran obligados a proteger los datos personales sujetándose a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable les confiera y debiendo observar los principios rectores de la protección de datos personales, siendo éstos la licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad; de acuerdo con lo establecido en los artículos 16, 17 y 18 de la LGPDPSO y el artículo 7º de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (LGPDPSP).

Bajo ese tenor, es importante señalar que los principios generales de protección de datos personales garantizan el derecho que tiene el titular de los datos personales de tener la certeza para qué van a ser utilizados y que sólo para esa finalidad pueden ser tratados. Es decir que, los datos personales no podrán usarse para otro propósito distinto a aquel para el que fueron solicitados; no obstante el tratamiento de los datos personales no sólo debe observar lo dispuesto en la normatividad que regula en lo particular el derecho a la protección de datos personales, sino que también se debe atender lo que señale la regulación que resulte aplicable a la actividad de que se trate y donde se utilicen los datos personales, como lo son las obligaciones en materia de transparencia, es por ello que la clasificación de la información cumple con lo dispuesto en los artículos 116 segundo y último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, y último párrafo de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Octavo, fracción II, último párrafo, de los LGMCDIEVP.

Derivado de lo anterior, la LGTAIP, la LFTAIP y los LGMCDIEVP garantizan la protección de los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, toda vez que en los artículos 116, 113 y lineamiento Trigésimo Octavo, respectivamente, se establece que se considera información confidencial, entre otra, aquella que contiene datos personales y la que presenten los particulares a los sujetos obligados, respecto de la cual el



responsable sólo podrá permitir su acceso cuando sea solicitada por el titular de la misma o quien acredite ser su representante legal.

En ese sentido, en virtud de que la documentación antes señalada contiene datos personales respecto de los cuales esta Comisión Nacional no es la titular de ellos, como sujeto obligado debe adoptar las medidas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales mediante acciones que eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso NO autorizado elaborando una versión pública, debiendo para ello testar las partes o secciones que contengan los datos que puedan hacer a una persona identificada o identificable, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 111 y 112 de la LGTAIP y 118 y 120 de la LFTAIP antes citadas, así como el numeral Segundo, fracción XVIII, de los LGMCDIEVP.

Ahora bien, para dar respuesta a la solicitud de información No. 330009922000130, se desprende que, en la documental solicitada obra el listado de reclamaciones denominado "Personas afectadas de la SEP", anexo del oficio P. 121 de fecha 1 de agosto de 2018, dirigido al entonces Secretario de Educación Pública, mismo que contiene los siguientes datos personales:

- 118 Números de Folio de los expedientes / Números de Folio SIO.
- 75 Nombres completos de los Usuarios de servicios financieros.

Con base en lo anterior, esta Comisión Nacional está obligada a proteger los referidos datos, por lo que, a continuación, se presentan los argumentos lógico-jurídicos para sustentar su clasificación:

"Números de Folio de los expedientes / Números de Folio SIO.

Los números de folio de los expedientes son asignados por la CONDUSEF con motivo de una reclamación presentada por los usuarios de servicios financieros, a través de la cual, se remiten diversos datos personales, con el objeto de dar trámite a su controversia, y por lo cual, es deber de la CONDUSEF protegerlos en los términos legales aplicables, estimando que los datos personales proporcionados sólo son del interés del Usuario, de su representante legal, en su caso, de las personas servidoras públicas facultadas para llevar a cabo los procesos para los cuales fueron entregados dichos datos; en consecuencia, al proporcionar el número de expediente, traería como consecuencia violentar el derecho humano a la protección de datos personales.

Lo anterior, en razón de que la CONDUSEF, en el ámbito sus atribuciones conferidas en los artículos 11, fracciones II y III, 59 Bis 1, 60, 63, 68 y 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, con el objetivo de atender y, en su caso, resolver las reclamaciones que formulen los Usuarios, sobre los asuntos que se encuentren dentro de su competencia, así como llevar a cabo acciones previas para resolver controversia o desahogar el procedimiento conciliatorio entre el Usuario y la Institución Financiera, o en su caso, entre una Institución Financiera y varios Usuarios, recaba la información que señala el artículo 63 del ordenamiento antes citado, que a la letra señala:

"Artículo 63.- La Comisión Nacional recibirá las reclamaciones de los Usuarios con base en las disposiciones de esta Ley. Dichas reclamaciones podrán presentarse ya sea por comparecencia del afectado, en forma escrita, o por cualquier otro medio idóneo, cumpliendo los siguientes requisitos:

I. Nombre y domicilio del reclamante;

II. Nombre y domicilio del representante o persona que promueve en su nombre, así como el documento en que conste dicha atribución;

III. Descripción del servicio que se reclama, y relación sucinta de los hechos que motivan la reclamación;

IV. Nombre de la Institución Financiera contra la que se formula la reclamación. La Comisión Nacional podrá solicitar a la Secretaría y a las Comisiones Nacionales los datos necesarios para proceder a la identificación de la Institución Financiera, cuando la información proporcionada por el Usuario sea insuficiente, y

V. Documentación que ampare la contratación del servicio que origina la reclamación.

La Comisión Nacional estará facultada para suplir la deficiencia de las reclamaciones en beneficio del Usuario.



Las reclamaciones podrán ser presentadas de manera conjunta por los Usuarios que presenten problemas comunes con una o varias Instituciones Financieras, debiendo elegir al efecto uno o varios representantes formales comunes."

Dicha información resulta necesaria para el desahogo de las facultades y atribuciones conferidas a esta Comisión Nacional, motivo por el cual, es que se asigna un número de expediente "folio SIO", el cual corresponde al número de expediente generado por la CONDUSEF con motivo de una reclamación presentada por los usuarios de servicios financieros.

Cabe señalar que, en sí mismo el número de expediente "folio SIO", no es un dato considerado como personal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, de la LGTAIP y 113, de la LFTAIP, sin embargo es un dato que debe protegerse debido a que a través de él, se pueden identificar los datos personales de una persona, por lo que se considera que al proporcionar dicho número de "folio SIO", existe un riesgo real y cierto de tener acceso a los datos que se ingresaron al momento de registrar la reclamación, tales como: nombre, fecha de nacimiento, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP) estado civil, correos electrónicos, números telefónicos y domicilios, datos financieros y patrimoniales; por lo que de proporcionar esa información se expone a que el Usuario de servicios financieros pueda ser identificado o identificable, propiciando con ello, la vulneración en su esfera privada.

Derivado de lo anterior, el número de "folio SIO", resulta ser la llave a través de la cual se identifica el expediente del usuario de servicios financieros y es el dato con el cual se le da seguimiento en los diversos trámites, procesos o etapas, en los que puede transitar asesoría técnica jurídica, proceso de queja electrónica, proceso de conciliación, trámite de emisión de acuerdo que contenga el dictamen, prestación del servicio de defensoría legal gratuita y en su caso, servicio de defensoría legal gratuita - siendo que, en todos estos procesos, trámites y etapas, la forma guía de identificar el expediente es el "folio SIO".

Lo anterior cobra relevancia, si se considera que esta Comisión Nacional, cuenta con herramientas remotas a disposición de las personas usuarias de servicios financieros para el seguimiento de los trámites, procesos o etapas en las que se encuentren sus quejas o reclamaciones, en virtud de que el seguimiento a las reclamaciones presentadas ante la CONDUSEF puede realizarse por medios remotos, bajo el entendido de que el número de "folio SIO" de un usuario solo es conocido por éste, ya que se genera y se le proporciona al momento en el que se registra una reclamación, lo cual no necesariamente implica que deban apersonarse físicamente y acreditar su personalidad de manera fehaciente con algún documento oficial, pues dicho seguimiento se puede dar mediante chat en línea, Centro de Contacto y Atención por Medios Remotos, vía telefónica, por correo electrónico o a través del aplicativo en la página electrónica de la CONDUSEF "Conoce el estado de tu asunto".

Incluso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68, fracción I de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, la propia conciliación que derive de la reclamación podrá celebrarse vía telefónica o por otro medio idóneo, cuestión que refuerza la circunstancia de que el folio "SIO" es un dato trascendente para la autenticación del usuario titular de los datos personales vinculados con el procedimiento de reclamación, por lo tanto, se estima que es un dato que sólo es del interés del Usuario, de su representante legal, en su caso, y de las personas servidoras públicas facultadas para llevar a cabo los procesos para los cuales fueron entregados dichos datos, por lo que, se debe garantizar la seguridad del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 9º de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

Se reitera que conocer dicho dato facilita la obtención de información personal y patrimonial de los usuarios de servicios financieros que, en su momento, iniciaron un procedimiento de reclamación, y que solo debe ser de interés del titular de los datos, por lo que, la CONDUSEF, se encuentra obligada para garantizar que el tratamiento de dicha información no tenga una finalidad diversa a la antes señalada, toda vez que la información proporcionada por el Usuario de servicios financieros únicamente puede ser tratada para el propósito o finalidad para la cual fue obtenida.

*Lo anterior se refuerza, con la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 1636/21**, dictada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en la sesión ordinaria de fecha 27 de abril de 2021, en la cual se resolvió **CONFIRMAR** la clasificación del número de expediente "folio SIO", conforme a los siguientes argumentos:*

"Bajo esta lógica, aunque en sí mismo el "folio SIO" es un dato que, atendiendo a su conformación, únicamente da cuenta del año de presentación y la Unidad de Atención a Usuarios en la que se presentó la queja o reclamación, es decir, no permite a priori obtener mayor información relacionada con la



persona usuaria a la que se le asignó el registro, lo cierto es que se configura como el **dato diferenciador** para corroborar que la persona que trata de acceder vía remota a la información a través de los canales habilitados por el sujeto obligado, es efectivamente la titular de la misma, por lo que éste garantiza la seguridad y la autenticación de quien pretenda obtener información por dichos medios.

Así, conocer dicho dato facilita la obtención de información personal y patrimonial de los usuarios de servicios financieros que, en su momento, iniciaron un procedimiento de reclamación ante el sujeto obligado en contra de alguna institución financiera.

Consecuentemente, el **folio SIO correspondiente a los expedientes de reclamación seguidos ante el sujeto obligado es un dato que sólo le concierne conocer a la persona a la que le fue asignado, y, por tanto, resulta procedente su clasificación como confidencial, en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Lo resaltado es propio

Nombres completos de los Usuarios de servicios financieros.

Por otra parte, se tiene que informar que los nombres completos de los Usuarios de servicios financieros, es información que se considera deben ser clasificados como CONFIDENCIALES, ya que son datos personales que deben ser protegidos por esta Comisión Nacional como sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracciones I y III, y último párrafo de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, último párrafo, de los LGMCDIEVP.

En este sentido, las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por el Pleno del INAI, han señalado que "(...) el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad", por lo que es un dato personal que encuadra dentro del artículo 116, párrafo primero de la LGTAIP y en la fracción I, del artículo 113, de la LFTAIP.

Asimismo, de acuerdo a los Criterios emitidos en el Diccionario Datos Personales susceptibles de protegerse, elaborado por la Secretaría de la Función Pública (SFP) establecen que el nombre de particular(es) o tercero(s) es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra inserto, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 116, primer párrafo, de la LGTAIP y el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, es de vital importancia señalar que de darse a conocer el nombre de una persona física se estaría vulnerando su ámbito de privacidad, luego entonces, se considera que el nombre de personas físicas es un dato considerado como personal, pues permite identificar a la persona, cuya publicidad vería mermado el derecho a la intimidad del titular.

Derivado de tales argumentos, se concluye que el nombre de un particular actualiza el supuesto de confidencialidad de los artículos 116, primer y segundo párrafo de la LGTAIP; 113 fracciones I y III, último párrafo de la LFTAIP y el Trigésimo Octavo, fracción I y II, último párrafo de los LGMCDIEVP."

En razón de los argumentos vertidos, la Vicepresidencia Técnica, por conducto del Enlace en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, solicitó al H. Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, respecto de los 118 números de Folio de los expedientes / números de Folio SIO, así como de los 75 nombres completos de los Usuarios de servicios financieros, localizados en el listado de reclamaciones denominado "Personas afectadas de la SEP", anexo del oficio P. 121 de fecha 1 de agosto de 2018, dirigido al entonces Secretario de Educación Pública, consistente en 09 fojas, por contener datos que identifican a una persona física, y apruebe la versión pública propuesta de la documental que es necesaria para dar atención en tiempo y forma a la solicitud de información número **330009922000130**.

Por consiguiente, los Integrantes del Comité de Transparencia analizaron la motivación y el fundamento contenido en el memorándum DAESPF/0010/2022 de fecha 16 de mayo de 2022, así como las manifestaciones vertidas por la Unidad Administrativa Competente, a través del Enlace en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, advirtiendo que se cumplen los elementos para sustentar lo solicitado, por lo que resolvieron por unanimidad de votos **CONFIRMAR** la clasificación de la información en

su modalidad de confidencial, respecto de los 118 números de Folio de los expedientes / números de Folio SIO, así como de los 75 nombres completos de los Usuarios de servicios financieros, localizados en el listado de reclamaciones denominado "Personas afectadas de la SEP", anexo del oficio P. 121 de fecha 1 de agosto de 2018, dirigido al entonces Secretario de Educación Pública, así como **APROBAR** la versión pública propuesta de dicho documento, en razón de que los argumentos lógicos jurídicos y las manifestaciones vertidas por la Unidad Administrativa contienen las circunstancias requeridas para acreditar que la información debe ser considerada como confidencial y a efecto de que se proporcione en tiempo y forma la documental solicitada mediante el número de folio **330009922000130**.

Asimismo, los Integrantes del Comité de Transparencia señalaron que la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, la elaboración de la versión pública, así como la conservación, guarda y custodia de la información solicitada y proporcionada resulta ser responsabilidad de la Unidad Administrativa Competente, es decir de la **Vicepresidencia Técnica** de la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**.

En atención a lo solicitado por la **Vicepresidencia Técnica** de la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**, el Comité de Transparencia dictó el siguiente acuerdo:

CT/CONDUSEF/9ª/SESIÓNEXTRAORDINARIA/02/ACUERDO/2022: El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 43, 44, fracción II, 106, fracción I, 111, 116, primer párrafo y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 64, 65, fracción II, 98, fracción I, 108, 113, fracción I y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los Lineamientos Segundo, fracción XVIII, Séptimo, fracción I; Noveno; Trigésimo octavo, fracción I y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; así como a lo establecido en el Lineamiento Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, **CONFIRMA** la clasificación de la información como confidencial, respecto de los 118 números de Folio de los expedientes / números de Folio SIO, así como de los 75 nombres completos de los Usuarios de servicios financieros, localizados en el listado de reclamaciones denominado "Personas afectadas de la SEP", anexo del oficio P. 121 de fecha 1 de agosto de 2018, dirigido al entonces Secretario de Educación Pública y **APRUEBA** la versión pública propuesta por la Vicepresidencia Técnica de esta Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. En consecuencia, se instruye a la Unidad de Transparencia para que se publique la presente resolución y se le haga del conocimiento al solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a efecto de dar la atención en tiempo y forma a la solicitud de información de mérito.

En seguimiento a la sesión, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares, dio lectura al **SEGUNDO ASUNTO** a tratar:

- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos remitidos por la **Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios**, a fin de que se confirme, modifique o revoque la clasificación de información en su modalidad de confidencial y en su caso la aprobación de las versiones públicas propuestas, respecto a lo solicitado en el folio número **330009922000133**.

Derivado de lo anterior, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares, informó que se recibió en la CONDUSEF la solicitud de información pública con número de folio **330009922000133**, a través de la cual se solicitó:

Medio de entrega

"Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT." (sic)

Descripción de la solicitud



“Quiero información sobre las quejas que se registran en el portal de quejas electrónicas, que tiene este link: <https://phpapps.condusef.gob.mx/margo.0.1/registro.php?ban=true>”

Quiero estos datos:

1. Código postal del usuario que puso la queja
2. Entidad federativa del usuario que puso la queja
3. Alcaldía del usuario que puso la queja
4. Colonia del usuario que puso la queja
5. Calle del usuario que puso la queja
6. Sector financiero de la institución contra la que se quejó
7. Institución financiera
8. Producto
9. Causa de la queja
10. Monto de la queja.” (sic)

Derivado de lo anterior, mediante memorándum VUAU/DGAUB/305/2022 de fecha 09 de mayo de 2022, la Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios por conducto de la Dirección General de Atención a Usuarios “B”, solicitó convocar al Comité de Transparencia de la CONDUSEF, para que de considerarlo procedente confirme, modifique o revoque la clasificación de información en su modalidad de confidencial y en su caso la aprobación de las versiones públicas propuestas, respecto a lo solicitado en el folio número **330009922000133**.

Por consiguiente, cedió el uso de la voz a la Lic. Bertha Angélica García Cano, Enlace en materia de transparencia acceso a la información pública y protección de datos personales en la Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios, la cual informó que en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 3, fracción III, 4, fracción III, 14, fracción XV y 39, fracciones I, II y III, IX y X, del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros vigente, la citada Vicepresidencia resulta ser **PARCIALMENTE COMPETENTE** para dar atención a lo solicitado, en razón de los procesos sustantivos que desahoga en el ámbito de sus atribuciones.

Bajo esa tesitura, solicitó al Comité de Transparencia de la CONDUSEF con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 3, fracción XXI, 43, 44, fracción II, 106, fracción I, 111, 116, primer, segundo y último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIPI); 3, fracción IX, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 64, 65, fracción II, 98 fracción I, 113, fracciones I y III y último párrafo, 118, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en relación con los numerales Segundo, fracción XVIII, Séptimo, fracción I, Noveno, Trigésimo octavo, fracciones I y II y último párrafo, Quincuagésimo Sexto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (LGMCDIEVP) y artículo 7, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (LGPDPSP), de considerarlo procedente, confirmar la clasificación de la información en su modalidad de confidencial respecto de 137,112 y 36,024 registros respectivamente, los cuales contienen los siguientes datos “Código Postal, Colonia, Calle, Estado y Municipio” información que se encuentra en las bases de datos denominadas “BD MARGO y QE 2021” y “BD MARGO y QE 2022(ene-mar)” y en su caso aprobar las versiones públicas propuestas, conforme a los argumentos lógicos jurídicos, que a continuación se exponen:

“Los citados documentos se describe la información referente a **“Código Postal, Colonia, Calle, Estado y Municipio”**, elementos que conforman un único dato que es el domicilio entendiéndose por este un lugar localizable espacialmente, donde alguien o algo se considere establecido, el cual contiene atributos del ámbito urbano-rural, esto conforme lo que establecido en el artículo 5 del ACUERDO por el que aprueba la Norma Técnica sobre Domicilios Geográficos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2010, adicional a que dicha información es presentada por un usuario de servicios financieros con motivo de una reclamación, por lo que, los mismos deben de ser considerados como datos personales, en términos de lo establecido en el artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSP).



En términos generales, los responsables se encuentran obligados a proteger los datos personales sujetándose a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable les confiera y debiendo observar los principios rectores de la protección de datos personales, siendo éstos la licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad; de acuerdo con lo establecido en los artículos 16, 17 y 18 de la LGPDPPSO y el artículo 7º de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (LGPDPSP).

Bajo ese tenor, es importante señalar que los principios generales de protección de datos personales garantizan el derecho que tiene el titular de los datos personales de tener la certeza para qué van a ser utilizados y que sólo para esa finalidad pueden ser tratados. Es decir que, los datos personales no podrán usarse para otro propósito distinto a aquel para el que fueron solicitados; no obstante el tratamiento de los datos personales no sólo debe observar lo dispuesto en la normatividad que regula en lo particular el derecho a la protección de datos personales, sino que también se debe atender lo que señale la regulación que resulte aplicable a la actividad de que se trate y donde se utilicen los datos personales, como lo son las obligaciones en materia de transparencia, es por ello que la clasificación de la información cumple con lo dispuesto en los artículos 116 segundo y último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, y último párrafo de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Octavo, fracción II, último párrafo, de los LGMCDIEVP.

Derivado de lo anterior, la LGTAIP, la LFTAIP y los LGMCDIEVP garantizan la protección de los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, toda vez que en los artículos 116, 113 y lineamiento Trigésimo Octavo, respectivamente, se establece que se considera información confidencial, entre otra, aquella que contiene datos personales y la que presenten los particulares a los sujetos obligados, respecto de la cual el responsable sólo podrá permitir su acceso cuando sea solicitada por el titular de la misma o quien acredite ser su representante legal.

En ese sentido, en virtud de que la documentación antes señalada contiene datos personales respecto de los cuales esta Comisión Nacional no es la titular de ellos, como sujeto obligado debe adoptar las medidas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales mediante acciones que eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso NO autorizado elaborando una versión pública, debiendo para ello testar las partes o secciones que contengan los datos que puedan hacer a una persona identificada o identificable, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 111 y 112 de la LGTAIP y 118 y 120 de la LFTAIP antes citadas, así como el numeral Segundo, fracción XVIII, de los LGMCDIEVP.

Bajo ese tenor, para dar respuesta a la solicitud de información, se desprende que en las bases de datos denominadas "BD MARGO y QE 2021" y "BD MARGO y QE 2022(ene-mar)" contienen 137,112 y 36,024 registros respectivamente, en los que se enlistan los datos "Código Postal, Colonia, Calle, Estado y Municipio", los cuales en su conjunto integran el domicilio de una persona, en consecuencia esta Comisión Nacional está obligada a proteger los referidos datos, por lo que, a continuación, se presentan los argumentos lógico-jurídicos que sustentan su clasificación como confidencial:

El domicilio es un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella, también es considerado como la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, por lo tanto, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas.

De esta forma, en la Resolución 4605/18, el INAI ha referido que el domicilio es un dato que no puede dissociarse a la persona pues daría cuenta desde las personas que integran el círculo de vida privada cotidiana de su titular, por ejemplo, integrantes de una familia; también podría referir capacidad económica e, incluso, idiosincrasia, por lo tanto, la publicidad de este dato afecta no solo la privacidad de las personas identificadas o identificables, sino también su propia seguridad.

Asimismo, en las Resoluciones, RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por el INAI se señaló que el domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos de los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.

*Lo anterior, en razón de que la CONDUSEF, en el ámbito sus atribuciones conferidas en los artículos 11, fracciones II y III, 59 Bis I, 60, 63, 68 y 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, con el objetivo de **atender y, en su caso, resolver las reclamaciones que formulen los Usuarios**, sobre los*



asuntos que se encuentren dentro de su competencia, así como llevar a cabo acciones previas para resolver controversia o desahogar el procedimiento conciliatorio entre el Usuario y la Institución Financiera, o en su caso, entre una Institución Financiera y varios Usuarios, recaba la información que señala el artículo 63 del ordenamiento antes citado, que a la letra señala:

"Artículo 63.- La Comisión Nacional recibirá las reclamaciones de los Usuarios con base en las disposiciones de esta Ley. Dichas reclamaciones podrán presentarse ya sea por comparecencia del afectado, en forma escrita, o por cualquier otro medio idóneo, cumpliendo los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del reclamante;*
- II. Nombre y domicilio del representante o persona que promueve en su nombre, así como el documento en que conste dicha atribución;*
- III. Descripción del servicio que se reclama, y relación sucinta de los hechos que motivan la reclamación;*
- IV. Nombre de la Institución Financiera contra la que se formula la reclamación. La Comisión Nacional podrá solicitar a la Secretaría y a las Comisiones Nacionales los datos necesarios para proceder a la identificación de la Institución Financiera, cuando la información proporcionada por el Usuario sea insuficiente, y*
- V. Documentación que ampare la contratación del servicio que origina la reclamación.*

La Comisión Nacional estará facultada para suplir la deficiencia de las reclamaciones en beneficio del Usuario.

Las reclamaciones podrán ser presentadas de manera conjunta por los Usuarios que presenten problemas comunes con una o varias Instituciones Financieras, debiendo elegir al efecto uno o varios representantes formales comunes."

Dicha información resulta necesaria para el desahogo de las facultades y atribuciones conferidas a esta Comisión Nacional, motivo por el cual, es que se solicita el domicilio, el cual es un elemento para la presentación de la reclamación y fue proporcionado para dicho fin, reiterando que su difusión podría afectar la esfera privada de la persona que otorgó su información para la presentación de una reclamación.

En consecuencia, la CONDUSEF, se encuentra obligada para garantizar que el tratamiento de dicha información no tenga una finalidad diversa a la antes señalada, ya que sólo es del interés de los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para conocer de dichos documentos pueden tener acceso a la misma, toda vez que la información proporcionada por el Usuario de servicios financieros únicamente puede ser tratada para el propósito o finalidad para la cual fue obtenida, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 9º de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que esta Comisión Nacional está obligada en términos del artículo 54 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, a proteger la identidad de los Usuarios que proporcionan sus datos para el desahogo de las facultades de esta Comisión, toda vez que si bien debe informar al Público los índices de reclamaciones la información debe ser global sin identificar a los usuarios involucrados, se deja el texto del artículo 54 para pronta referencia:

"Artículo 54.- La Comisión Nacional informará al Público, sobre los índices de reclamaciones que se presenten ante ella, en contra de cada una de las Instituciones Financieras. La información será global, sin identificar a los Usuarios involucrados."

(Lo resaltado es propio)"

En razón de los argumentos vertidos, la Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios, por conducto del Enlace en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, solicitó al H. Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, respecto de 137,112 y 36,024 registros respectivamente, los cuales contienen los siguientes datos "Código Postal, Colonia, Calle, Estado y Municipio" información que se encuentra en las bases de datos denominadas "BD MARGO y QE 2021" y "BD MARGO y QE 2022(ene-mar)", por contener datos que identifican a una persona, y apruebe la versión pública propuesta de las documentales que son necesarias para dar atención en tiempo y forma a la solicitud de información con número de folio **330009922000133**.

Por consiguiente, los Integrantes del Comité de Transparencia analizaron la motivación y el fundamento contenido en el memorándum VUAU/DGAUB/305/2022 de fecha 09 de mayo de 2022, así como las manifestaciones vertidas por la Unidad Administrativa Competente, a través del Enlace en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, advirtiendo que se cumplen los elementos para sustentar lo solicitado, por lo que resolvieron por unanimidad de votos **CONFIRMAR** la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, respecto de 137,112 y 36,024 registros respectivamente, los cuales contienen los siguientes datos "Código Postal, Colonia, Calle, Estado y Municipio" información que se encuentra en las bases de datos denominadas "BD MARGO y QE 2021" y "BD MARGO y QE 2022(ene-mar)", así como **APROBAR** las versiones públicas propuestas de dichos documentos, en razón de que los argumentos lógicos jurídicos y las manifestaciones vertidas por la Unidad Administrativa contienen las circunstancias requeridas para acreditar que la información debe ser considerada como confidencial.

Asimismo, los Integrantes del Comité de Transparencia señalaron que la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, la elaboración de la versión pública, así como la conservación, guarda y custodia de la información solicitada y proporcionada resulta ser responsabilidad de la Unidad Administrativa Competente, es decir de la **Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios** de la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**.

Por lo anteriormente expuesto y conforme a lo solicitado por la **Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios** de la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**, el Comité de Transparencia pronunció el siguiente acuerdo:

CT/CONDUSEF/9ª/SESIONEXTRAORDINARIA/03/ACUERDO/2022: El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 43, 44, fracción II, 106, fracción I, 111, 116, primer párrafo y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 64, 65, fracción II, 98, fracción I, 108, 113, fracción I y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los Lineamientos Segundo, fracción XVIII, Séptimo, fracción I; Noveno; Trigésimo octavo, fracción I y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; así como a lo establecido en el Lineamiento Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, **CONFIRMA** la clasificación de la información como confidencial, respecto de 137,112 y 36,024 registros respectivamente, los cuales contienen los siguientes datos "Código Postal, Colonia, Calle, Estado y Municipio" información que se encuentra en las bases de datos denominadas "BD MARGO y QE 2021" y "BD MARGO y QE 2022(ene-mar)" y **APRUEBA** las versiones públicas propuestas por la Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios de esta Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. En consecuencia, se instruye a la Unidad de Transparencia para que se publique la presente resolución y se le haga del conocimiento al solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a efecto de dar la atención en tiempo y forma a la solicitud de información de mérito.

Como siguiente punto del orden del día, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares, dio lectura al **TERCER ASUNTO** a tratar:

- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos remitidos por la Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios, a fin de que se confirme, modifique o revoque la clasificación de información en su modalidad de confidencial y en su caso la aprobación de las versiones publicas propuestas, respecto a lo solicitado en el folio número **330009922000134**.

Derivado de lo anterior, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares, informó que se recibió en la CONDUSEF la solicitud de información pública con número de folio **330009922000134**, a través de la cual se solicitó:

Medio de entrega

"Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT." (sic)

Descripción de la solicitud

"Quiero informacion sobre las quejas que se registran en el portal de quejas electronicas, que tiene este link: <https://phpapps.condusef.gob.mx/margo.0.1/registro.php?ban=true>

Quiero estos datos desde el 1 de enero de 2018 hasta el 20 de abril de 2022, o si no tienen a fecha de corte del 20 de abril de 2022, la fecha mas reciente de 2022

1. *Codigo postal del usuario que puso la queja*
2. *Entidad federativa del usuario que puso la queja*
3. *Alcaldía del usuario que puso la queja*
4. *Colonia del usuario que puso la queja*
5. *Calle del usuario que puso la queja*
6. *Sector financiero de la institución contra la que el usuario se quejó*
7. *Institucion financiera*
8. *Producto*
9. *Causa de la queja*
10. *Monto de la queja." (sic)*

Derivado de lo anterior, mediante memorándum VUAU/DGAUB/310/2022 de fecha 09 de mayo de 2022, la Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios por conducto de la Dirección General de Atención a Usuarios "B", solicitó convocar al Comité de Transparencia de la CONDUSEF, para que de considerarlo procedente confirme, modifique o revoque la clasificación de información en su modalidad de confidencial y en su caso la aprobación de las versiones publicas propuestas, respecto a lo solicitado en el folio número **330009922000134**.

Por consiguiente, cedió el uso de la voz a la Lic. Bertha Angélica García Cano, Enlace en materia de transparencia acceso a la información pública y protección de datos personales en la Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios, la cual informó que en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 3, fracción III, 4, fracción III, 14, fracción XV y 39, fracciones I, II y III, IX y X, del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros vigente, la citada Vicepresidencia resulta ser **PARCIALMENTE COMPETENTE** para dar atención a lo solicitado, en razón de los procesos sustantivos que desahoga en el ámbito de sus atribuciones.

Bajo esa tesisura, solicitó al Comité de Transparencia de la CONDUSEF con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 3, fracción XXI, 43, 44, fracción II, 106, fracción I, 111, 116, primer, segundo y último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAI); 3, fracción IX, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 64, 65, fracción II, 98 fracción I, 113, fracciones I y III y último párrafo, 118, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en relación con los numerales Segundo, fracción XVIII, Séptimo, fracción I, Noveno, Trigésimo octavo, fracciones I y II y último párrafo, Quincuagésimo Sexto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (LGMCDIEVP) y artículo 7, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (LGPDPSP), de considerarlo procedente, confirmar la clasificación de la información en su modalidad de confidencial respecto de 60,282; 137,112 y 36,024 registros respectivamente, los cuales contienen los siguientes datos "código postal, colonia, calle, estado y municipio" información que se encuentra en las bases de datos denominadas "bd margo y qe 2020", "bd margo y qe 2021" y "bd margo y qe 2022(ene-mar)" y en su caso aprobar las versiones públicas propuestas, conforme a los argumentos lógicos jurídicos, que a continuación se exponen:

*"En los citados documentos se describe la información referente a **"Código Postal, Colonia, Calle, Estado y Municipio"**, elementos que conforman un único dato que es el domicilio entendiéndose por este un lugar localizable espacialmente, donde alguien o algo se considere establecido, el cual contiene atributos del ámbito urbano-rural, esto conforme lo que establecido en el artículo 5 del ACUERDO por el que aprueba la Norma*

Técnica sobre Domicilios Geográficos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2010, adicional a que dicha información es presentada por un usuario de servicios financieros con motivo de una reclamación, por lo que, los mismos deben de ser considerados como datos personales, en términos de lo establecido en el artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO).

En términos generales, los responsables se encuentran obligados a proteger los datos personales sujetándose a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable les confiera y debiendo observar los principios rectores de la protección de datos personales, siendo éstos la licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad; de acuerdo con lo establecido en los artículos 16, 17 y 18 de la LGPDPPO y el artículo 7º de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (LGPDPSP).

Bajo ese tenor, es importante señalar que los principios generales de protección de datos personales garantizan el derecho que tiene el titular de los datos personales de tener la certeza para qué van a ser utilizados y que sólo para esa finalidad pueden ser tratados. Es decir que, los datos personales no podrán usarse para otro propósito distinto a aquel para el que fueron solicitados; no obstante el tratamiento de los datos personales no sólo debe observar lo dispuesto en la normatividad que regula en lo particular el derecho a la protección de datos personales, sino que también se debe atender lo que señale la regulación que resulte aplicable a la actividad de que se trate y donde se utilicen los datos personales, como lo son las obligaciones en materia de transparencia, es por ello que la clasificación de la información cumple con lo dispuesto en los artículos 116 segundo y último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, y último párrafo de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Octavo, fracción II, último párrafo, de los LGMCDIEVP.

Derivado de lo anterior, la LGTAIP, la LFTAIP y los LGMCDIEVP garantizan la protección de los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, toda vez que en los artículos 116, 113 y lineamiento Trigésimo Octavo, respectivamente, se establece que se considera información confidencial, entre otra, aquella que contiene datos personales y la que presenten los particulares a los sujetos obligados, respecto de la cual el responsable sólo podrá permitir su acceso cuando sea solicitada por el titular de la misma o quien acredite ser su representante legal.

En ese sentido, en virtud de que la documentación antes señalada contiene datos personales respecto de los cuales esta Comisión Nacional no es la titular de ellos, como sujeto obligado debe adoptar las medidas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales mediante acciones que eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso NO autorizado elaborando una versión pública, debiendo para ello testar las partes o secciones que contengan los datos que puedan hacer a una persona identificada o identificable, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 111 y 112 de la LGTAIP y 118 y 120 de la LFTAIP antes citadas, así como el numeral Segundo, fracción XVIII, de los LGMCDIEVP.

Bajo ese tenor, para dar respuesta a la solicitud de información, se desprende que en las bases de datos "BD MARGO y QE 2020", "BD MARGO y QE 2021" y "BD MARGO y QE 2022(ene-mar)" contienen 60,282; 137,112 y 36,024 registros respectivamente, en los que se enlistan los datos "Código Postal, Colonia, Calle, Estado y Municipio", los cuales en su conjunto integran el domicilio de una persona, en consecuencia esta Comisión Nacional está obligada a proteger los referidos datos, por lo que, a continuación, se presentan los argumentos lógico-jurídicos que sustentan su clasificación como confidencial:

El domicilio es un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella, también es considerado como la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, por lo tanto, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas.

De esta forma, en la Resolución 4605/18, el INAI ha referido que el domicilio es un dato que no puede dissociarse a la persona pues daría cuenta desde las personas que integran el círculo de vida privada cotidiana de su titular, por ejemplo, integrantes de una familia; también podría referir capacidad económica e, incluso, idiosincrasia, por lo tanto, la publicidad de este dato afecta no solo la privacidad de las personas identificadas o identificables, sino también su propia seguridad.

Asimismo, en las Resoluciones, RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI se señaló que el domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos de los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.

Lo anterior, en razón de que la CONDUSEF, en el ámbito sus atribuciones conferidas en los artículos 11, fracciones II y III, 59 Bis 1, 60, 63, 68 y 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, con el objetivo de atender y, en su caso, resolver las reclamaciones que formulen los Usuarios, sobre los asuntos que se encuentren dentro de su competencia, así como llevar a cabo acciones previas para resolver controversia o desahogar el procedimiento conciliatorio entre el Usuario y la Institución Financiera, o en su caso, entre una Institución Financiera y varios Usuarios, recaba la información que señala el artículo 63 del ordenamiento antes citado, que a la letra señala:

“Artículo 63.- La Comisión Nacional recibirá las reclamaciones de los Usuarios con base en las disposiciones de esta Ley. Dichas reclamaciones podrán presentarse ya sea por comparecencia del afectado, en forma escrita, o por cualquier otro medio idóneo, cumpliendo los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del reclamante;
- II. Nombre y domicilio del representante o persona que promueve en su nombre, así como el documento en que conste dicha atribución;
- III. Descripción del servicio que se reclama, y relación sucinta de los hechos que motivan la reclamación;
- IV. Nombre de la Institución Financiera contra la que se formula la reclamación. La Comisión Nacional podrá solicitar a la Secretaría y a las Comisiones Nacionales los datos necesarios para proceder a la identificación de la Institución Financiera, cuando la información proporcionada por el Usuario sea insuficiente, y
- V. Documentación que ampare la contratación del servicio que origina la reclamación.

La Comisión Nacional estará facultada para suplir la deficiencia de las reclamaciones en beneficio del Usuario.

Las reclamaciones podrán ser presentadas de manera conjunta por los Usuarios que presenten problemas comunes con una o varias Instituciones Financieras, debiendo elegir al efecto uno o varios representantes formales comunes.”

Dicha información resulta necesaria para el desahogo de las facultades y atribuciones conferidas a esta Comisión Nacional, motivo por el cual, es que se solicita el domicilio, el cual es un elemento para la presentación de la reclamación y fue proporcionado para dicho fin, reiterando que su difusión podría afectar la esfera privada de la persona que otorgó su información para la presentación de una reclamación.

En consecuencia, la CONDUSEF, se encuentra obligada para garantizar que el tratamiento de dicha información no tenga una finalidad diversa a la antes señalada, ya que sólo es del interés de los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para conocer de dichos documentos pueden tener acceso a la misma, toda vez que la información proporcionada por el Usuario de servicios financieros únicamente puede ser tratada para el propósito o finalidad para la cual fue obtenida, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 9º de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que esta Comisión Nacional está obligada en términos del artículo 54 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, a proteger la identidad de los Usuarios que proporcionan sus datos para el desahogo de las facultades de esta Comisión, toda vez que si bien debe informar al Público los índices de reclamaciones la información debe ser global sin identificar a los usuarios involucrados, se deja el texto del artículo 54 para pronta referencia:

“Artículo 54.- La Comisión Nacional informará al Público, sobre los índices de reclamaciones que se presenten ante ella, en contra de cada una de las Instituciones Financieras. **La información será global, sin identificar a los Usuarios involucrados.**”

(Lo resaltado es propio)”

En razón de los argumentos vertidos, la Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios, por conducto del Enlace en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, solicitó

al H. Comité de Transparencia de la CONDUSEF confirmar la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, respecto de 60,282; 137,112 y 36,024 registros respectivamente, los cuales contienen los siguientes datos "Código Postal, Colonia, Calle, Estado y Municipio" información que se encuentra en las bases de datos denominadas "BD MARGO y QE 2020", "BD MARGO y QE 2021" y "BD MARGO y QE 2022(ene-mar)", por contener datos que identifican a una persona, y apruebe la versión pública propuesta de las documentales que son necesarias para dar atención en tiempo y forma a la solicitud de información con número de folio **330009922000134**.

Por consiguiente, los Integrantes del Comité de Transparencia analizaron la motivación y el fundamento contenido en el memorándum VUAU/DGAUB/310/2022 de fecha 09 de mayo de 2022, así como las manifestaciones vertidas por la Unidad Administrativa Competente, advirtiendo que se cumplen los elementos para sustentar lo solicitado, por lo que resolvieron por unanimidad de votos **CONFIRMAR** la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, respecto de 60,282; 137,112 y 36,024 registros respectivamente, los cuales contienen los siguientes datos "Código Postal, Colonia, Calle, Estado y Municipio" información que se encuentra en las bases de datos denominadas "BD MARGO y QE 2020", "BD MARGO y QE 2021" y "BD MARGO y QE 2022(ene-mar)", así como **APROBAR** las versiones públicas propuestas de dichos documentos, en razón de que los argumentos lógicos jurídicos y las manifestaciones vertidas por la Unidad Administrativa contienen las circunstancias requeridas para acreditar que la información debe ser considerada como confidencial.

Asimismo, los Integrantes del Comité de Transparencia señalaron que la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, la elaboración de la versión pública, así como la conservación, guarda y custodia de la información solicitada y proporcionada resulta ser responsabilidad de la Unidad Administrativa Competente, es decir de la **Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios** de la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**.

En suma y en atención a lo solicitado por la **Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios** de la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**, el Comité de Transparencia pronunció el siguiente acuerdo:

CT/CONDUSEF/9ª/SESIÓNEXTRAORDINARIA/04/ACUERDO/2022: El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 43, 44, fracción II, 106, fracción I, 111, 116, primer párrafo y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 64, 65, fracción II, 98, fracción I, 108, 113, fracción I y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los Lineamientos Segundo, fracción XVIII, Séptimo, fracción I; Noveno; Trigésimo octavo, fracción I y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; así como a lo establecido en el Lineamiento Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, **CONFIRMA** la clasificación de la información como confidencial, respecto de 60,282; 137,112 y 36,024 registros respectivamente, los cuales contienen los siguientes datos "Código Postal, Colonia, Calle, Estado y Municipio" información que se encuentra en las bases de datos denominadas "BD MARGO y QE 2020", "BD MARGO y QE 2021" y "BD MARGO y QE 2022(ene-mar)" y **APRUEBA** las versiones públicas propuestas por la Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios de esta Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. En consecuencia, se instruye a la Unidad de Transparencia para que se publique la presente resolución y se le haga del conocimiento al solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a efecto de dar la atención en tiempo y forma a la solicitud de información de mérito.

Como siguiente punto del orden del día, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares, dio lectura al **CUARTO ASUNTO** a tratar:

- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos remitidos por la **Dirección de Administración de Personal**, a fin de que se confirme, modifique o revoque la clasificación de la información en su modalidad de confidencial y en su caso la aprobación de la versión pública propuesta, respecto

a lo solicitado en el numeral 3, incisos f, g, h, i, j, k y l, de la solicitud de información con número de folio **330009921000040**, en cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión **RRA 3663/22**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Derivado de lo anterior, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares informó que la Dirección de Administración de Personal, mediante memorándum DAP/327/2022 de fecha 10 de mayo de 2022, solicitó a la Unidad de Transparencia de esta H. Comisión convocar al H. Comité de Transparencia, para que se sirva confirmar la clasificación parcial de la información concierne al inciso **"f. Nombre completo de la persona física o moral, según sea el caso, presunta responsable."** (sic en su modalidad de confidencial; y en su caso, aprobar la versión pública propuesta, para dar atención a lo requerido por el peticionario de la solicitud de información con número de folio **330009921000040**, en el numeral 3, incisos f, g, h, i, j, k y l, así como confirmar o revocar la determinación de la negativa de excepción de pago, respecto a lo solicitado en el numeral 4, inciso e, de la solicitud de información de mérito, a fin de dar estricto cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión **RRA 3663/22**¹, dictada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en la sesión ordinaria de fecha 20 de abril de 2022, en la cual se resolvió **MODIFICAR** la atención a la diversa Resolución al Recurso de Revisión **RRA 13276/21**, por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), de conformidad con lo que a continuación se indica:

(...)

CUARTO. Estudio de Fondo.

(...)

*Por los motivos expuestos, en tanto que procedió el cambio de modalidad y se entregó información incompleta, de conformidad con el artículo 157, fracción III este Instituto determina que lo procedente para el caso que nos ocupa es **MODIFICAR** la atención a la diversa resolución RRA 13276/21, emitida por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, e instruirle a efecto de que remita la versión pública de las 7 resoluciones que se encuentran en vía de impugnación, donde teste los nombres de los servidores públicos, al tenor del artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, realice una nueva búsqueda y ponga a disposición las 28 resoluciones firmes en versión íntegra y las 7 resoluciones que se encuentran en vía de impugnación, en versión pública, mediante copia simple, certificada o consulta directa y dé respuesta a la solicitud del particular. Para lo cual deberá dar cumplimiento a la presente resolución en términos del **Resolutivo SEGUNDO** de la presente determinación.*

(...)

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a este Instituto le da el artículo 21, fracción I la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Pleno, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente:

RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con el considerando Tercero de la presente resolución.

SEGUNDO Se **instruye** al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:

- A. *Realice una nueva búsqueda de la información consistente en los puntos 3, incisos f) al l) y 4, inciso e), en todas las unidades administrativas del sujeto obligado, e informe el resultado de la misma.*

En caso de que la búsqueda sea reutilizable, deberá entregar la respuesta al particular, a través de consulta directa en la oficina habilitada para tal efecto, o en copia simple o certificada, debiendo ofrecer la gratuidad de las primeras veinte fojas de conformidad con el artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la opción de entrega dentro de del recinto del sujeto obligado o en su defecto, el envío mediante correo certificado con acuse de recibo.

¹ Resolución del Recurso de Revisión RRA 3663/22
<http://consultas.inai.org.mx/descargar.php?r=/pdf/resoluciones/2022/3a=PPA%203663.zip>

- B. En relación con las 7 resoluciones que se encuentran en vía de impugnación, proporcione la versión pública de la misma donde se teste únicamente el nombre de la persona sancionada y el cargo que ostentó, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia observe la aprobación de la sanción, y proporciónela a la persona solicitante.
- C. Al respecto deberá emitir, una resolución a través de su Comité de Transparencia en la que se apruebe la elaboración de las versiones públicas.

El sujeto obligado deberá entregar la respuesta al particular, a través de consulta directa en la oficina habilitada para tal efecto, o en copia simple o certificada, debiendo ofrecer la gratuidad de las primeras veinte fojas de conformidad con el artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la opción de entrega dentro de del recinto del sujeto obligado o en su defecto, el envío mediante correo certificado con acuse de recibo.

Lo anterior, en un plazo máximo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado, de conformidad con el artículo 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, en un término no mayor a los tres días después de transcurrido dicho plazo para su cumplimiento, lo informe a este Instituto de conformidad al último párrafo del artículo 159 del citado ordenamiento legal.

(...)"

(Lo subrayado es propio)

Por consiguiente, cedió el uso de la voz a la L.C. Araceli Guadalupe Contreras Vázquez, la cual informó que la **Dirección de Administración de Personal** es **PARCIALMENTE COMPETENTE** para brindar la atención procedente a la solicitud de información que nos ocupa respecto de los puntos **3, incisos f, g, h, i, j, k y l, y 4, inciso e**, de la solicitud de información con número de folio **330009921000040**, conforme a lo establecido en las facultades conferidas en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y a las atribuciones señaladas en los artículos 1, 4, fracción IV, numeral I y 42, del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros vigente y el Manual de Organización General de la CONDUSEF vigente.

Aunado a lo anterior, la L.C. Araceli Guadalupe Contreras Vázquez, solicitó al H. Comité de Transparencia, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, fracción XXI, 100, 106, fracción I, 111, 116 párrafo primero y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1, 9, 97, 98, fracción I, 106, 108, 113, fracción I, 118, 119 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales Segundo, fracción XVII y XVIII, Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Trigésimo Octavo, fracción I, Quincuagésimo Sexto y Sexagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, confirme la clasificación parcial de la información en su modalidad de confidencial en lo concerniente a los 7 nombres de las personas servidoras públicas cuya resolución se encuentran en proceso de impugnación y respecto de las cuales no se tiene conocimiento de que se haya emitido una resolución firme, contenidos en el inciso **"f. Nombre completo de la persona física o moral, según sea el caso, presunta responsable."** del documento "Concentrado" por medio del cual se da respuesta al punto 3, incisos f, g, h, i, j, k y l, de la solicitud de información **330009921000040**; y en su caso, aprobar la versión pública propuesta, conforme a los argumentos lógico-jurídicos que a continuación se exponen:

"De conformidad a sus atribuciones estatutarias, esta Dirección de Administración de Personal realizó una nueva búsqueda exhaustiva, detallada, razonable y minuciosa en sus archivos físicos y electrónicos, específicamente en los expedientes de personal adscrito a CONDUSEF, mismos que obran bajo resguardo de esta Unidad Administrativa de conformidad a Manual de Organización General de la CONDUSEF vigente; en la correspondencia recibida y en el archivo electrónico denominado "Recursos Humanos Alfresco", a los que tiene acceso esta Dirección de Área y que se ubican en las Oficinas Centrales de la CONDUSEF, sita en Avenida de los Insurgentes Sur No exterior 762, Piso 5º, Colonia del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, en la Ciudad de México, encontrándose las resoluciones y/o sentencias de procedimientos de responsabilidades administrativas remitidas a la Dirección de Administración de Personal en los años de 2017 a 2021, de conformidad a los siguiente:

En primera instancia, es menester aclarar que la Dirección de Administración de Personal únicamente tiene conocimiento de las resoluciones y/o sentencias de procedimientos de responsabilidades administrativas emitidas a personal de CONDUSEF, las cuales se reciben cuando:

1. Son turnadas a la Dirección de Administración de Personal de la oficina del Titular de la CONDUSEF, en virtud de que el Órgano Interno de Control las remitió al mismo solicitando se ejecute la sanción y/o agregue la resolución o sentencia al expediente de personal de la persona servidora pública o ex servidora pública.
2. El Órgano Interno de Control remite Oficio directamente a la Dirección de Administración de Personal solicitando se ejecute la sanción y/o agregue la resolución o sentencia al expediente de personal de la persona servidora pública o ex servidora pública.

Una vez expuesto lo anterior, se hace de su conocimiento que se localizaron **35 resoluciones** emitidas a servidores o ex servidores públicos de la CONDUSEF, de las cuales se identificaron **28** que se encuentran firmes y cuya situación se había confirmado previamente con el Órgano Interno de Control de la CONDUSEF mediante oficio número OIC/AR/102/2022.

Asimismo, de la información localizada se identificaron **7 resoluciones** que se encuentran en proceso de impugnación y respecto de las cuales no se tiene conocimiento de que se haya emitido una resolución firme al respecto, las cuales se enlistan a continuación:

No.	No. de expediente	No. de Oficio por el cual se hizo del conocimiento de CONDUSEF	Fecha de Oficio
1	RSP-0008/2018	OIC/AR/229/2018	19/12/2018
2	RSP-0013/2019	OIC/AR/289/2020	30/10/2020
3	RSP-0005/2021	OIC/AR/212/2021	07/06/2021
4	RSP-0001/2021	OIC/AR/342/2021	22/11/2021
5	RSP-0022/2020	OIC/AR/134/2021	07/04/2021
6	RSP-0007/2021	OIC/AR/351/2021	06/12/2021
7	RSP-0022/2020	OIC/AR/135/2021	07/04/2021

En virtud de ello, para dar respuesta al punto **3, incisos f, g, h, i, j, k y l**, de la solicitud de información en comento, se informa que, de los registros localizados en los archivos de esta Unidad Administrativa respecto de la información de interés, se integró un **documento que incluye la información de cada uno de los rubros solicitados en los incisos citados**, el cual será entregado al solicitante, mismo que se denominará **"Concentrado"** en lo sucesivo. De esta manera, se estima se atiende la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 3663/22**, dictada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en lo que corresponde al punto e incisos anteriormente referidos al inicio del párrafo.

Primeramente se tiene a bien señalar que la Comisión Nacional como Sujeto Obligado tiene la obligación de otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que esté obligada a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre y así lo permita, ello en términos de lo previsto en los artículos 129, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De igual manera, se precisa que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin embargo, el efectivo acceso a la información en posesión de los sujetos obligados también se encuentra sujeta a un régimen de excepciones que la propia normatividad establece para limitar la publicidad de la misma, tal y como lo disponen los artículos 3, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, párrafo segundo y 11 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Bajo ese tenor, se tiene que informar que el documento **"Concentrado"**, por medio del cual se integra la respuesta al punto **3, incisos f, g, h, i, j, k y l**, de la solicitud de información **330009921000040**, respecto del que esta Dirección de Administración de Personal realizó una nueva búsqueda en estricto cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión **3663/22** dictada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso

a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), y que se remitirá al solicitante, debe ser **CLASIFICADO PARCIALMENTE COMO CONFIDENCIAL** por lo que concierne al inciso "f. Nombre completo de la persona física o moral, según sea el caso, presunta responsable." (sic), en lo que hace a los 7 nombres de los servidores públicos cuya sanción se encuentra en vía de impugnación, ello conforme al artículo 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puesto que lo requerido se relaciona con el **nombre de personas servidores públicas y su posible vinculación con faltas administrativas que aún no se encuentran firmes**, por lo que se debe salvaguardar los datos personales por parte de esta Comisión Nacional como sujeto obligado, sujetándose a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiere y debiendo observar los principios rectores de la protección de datos personales, siendo éstos la licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 7 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

Ahora bien, se debe de tener en consideración que el derecho fundamental de acceso a la información tiene, entre otras limitaciones de carácter público, la información de carácter de acceso restringido en su modalidad de confidencial, tal como resulta ser aquella información relacionada con los datos personales, de acuerdo a lo previsto por los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

De lo anterior se desprende que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, garantizan la protección de los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, toda vez que en sus artículos 116, 113 y lineamiento Trigésimo Octavo, respectivamente, establecen que se considera **información confidencial**, entre otra, aquella que contiene datos personales y la que presenten los particulares a los sujetos obligados, respecto de la cual el responsable sólo podrá permitir su acceso **cuando sea solicitada por el titular de la misma o quien acredite ser su representante legal**.

Asimismo, se hace referencia al artículo 3, fracciones IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el cual dispone que se consideran como **datos personales** "cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en cuyo caso se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información".

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, concretamente en lo que hace a los 7 nombres de las personas servidoras públicas o ex servidoras públicas cuya sanción se encuentra en vía de impugnación, se tiene que tomar en consideración lo siguiente para valorar la clasificación en su modalidad de confidencial:

Para tales efectos, se trae a colación lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

(...)

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa"

Como se observa, toda persona imputada tiene, entre otros, el derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Sostiene lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 5, página 497, de abril de 2014, Décima Época, materia constitucional, de rubro y texto siguiente:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una

de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Tesis de jurisprudencia 24/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce."

De la jurisprudencia transcrita deviene que la presunción de inocencia se traduce en el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad y a la propia imagen, en la siguiente tesis:

'DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior."

Así, es derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona (derecho a la intimidad). Igualmente, el derecho a la propia imagen es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

Por su parte, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 12, se prevé que "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."

Asimismo, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, establece lo siguiente:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques"



Finalmente, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, se señala, lo siguiente:

"Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

De lo anterior, se advierte que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

En cuanto al derecho al honor, la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, materia constitucional, se señala:

"DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros."

Como se observa, el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Sustenta el anterior razonamiento, el criterio jurisprudencial número 1.4o.C.57 C, y registro 184669, establecido por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Novena Época, consultable a fojas 1709 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVII, marzo de dos mil tres, que establece:

"DAÑO MORAL Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. Los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal establecen el marco jurídico que a la vez que consagra el derecho a la libre manifestación de las ideas y la libertad de imprenta, les impone límites consistentes en que la manifestación de las ideas no debe ejercerse en forma que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; la libertad de imprenta tiene por límite el respeto a la vida privada, la moral y la paz pública. Por su parte, el artículo 1o. de la Ley de Imprenta prevé lo que se considera como ataques a la vida privada, y en su fracción I establece que lo es toda manifestación o expresión hecha por la imprenta o que de cualquier otra manera circule en la opinión pública donde se expone a una persona al odio, desprecio o ridículo y que pueda causarle demérito en su reputación e intereses. Como se advierte, en el supuesto de la fracción I resulta irrelevante que la información o manifestación sea falsa o verdadera. Basta que se exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo. El decoro está integrado por el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación. Se basa en el principio de que, a toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto. La conculcación de este bien se configura en sentido negativo, cuando el sujeto activo, sin fundamento, daña a una persona en su honor o en la estimación que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio. El honor es un bien objetivo que hace que la persona sea merecedora de confianza. Si una persona sufre una afectación en la





consideración que de ella tienen los demás, se debe entender como una lesión a la estima que los demás le profesan, o sea, al trato con urbanidad y respeto que merece. El límite entre la libertad de expresión y la conducta ilegal del agente sólo puede establecerse mediante la ponderación de los derechos en presencia, para determinar si la restricción que se impone al derecho de información y expresión está o no justificada por la limitación que sufriría el otro derecho a la intimidad. Dada su función institucional, cuando se produzca una colisión entre ambos derechos, el de la información goza de una posición preferente, y las restricciones a ese derecho deben interpretarse de tal modo que su contenido esencial no resulte desnaturalizado. Tal valor preferente no es, sin embargo, absoluto. Si se le reconoce como garantía de la opinión pública, sólo puede legitimar intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con esa finalidad, o sea, que resulten relevantes para la formación de la opinión pública. Carecerá de protección cuando se ejercite de manera desmesurada a ese fin."

En esa tesitura, se observa que existe normatividad tanto nacional como internacional que obliga al Estado mexicano a realizar un cuidado especial en la honra y la reputación de las personas, convirtiéndolos en un derecho fundamental y en una premisa en su actuación.

Por otra parte, es necesario señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que el umbral de protección de un servidor público debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones debido a que éste se expone de manera voluntaria al escrutinio de la sociedad, al asumir ciertas responsabilidades públicas; es decir, el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan sus actuaciones.

En ese mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado un sistema dual de protección, según el cual los límites de crítica son más amplios cuando la información se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin protección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública, tal como se muestra a continuación:

Época: Décima Época
Registro: 2003303
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 38/2013 (10a.)
Página: 538

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA. *Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa vs. Costa Rica y Kimel vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas*

[Handwritten signature]



para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas."

Cabe puntualizar que aun y cuando los servidores públicos dejen su encargo no implica que con ello se termine el escrutinio por parte de la sociedad en relación con las aptitudes para desempeñar el cargo público que les fue encomendado.

Al respecto, el máximo Tribunal de este país, se ha pronunciado en dichos términos, de conformidad a lo que a continuación se muestra:

Registro No. 165820
Localización:
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Diciembre de 2009
Página: 278
Tesis: 1a. CCXIX/2009
Tesis Aislada
Materia(s): Civil, Constitucional

DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS. Los ordenamientos jurídicos de las democracias actuales cuentan con un abanico legal o jurisprudencialmente asentado de reglas acerca de qué es y qué no es un equilibrio adecuado entre estos derechos a la luz de las previsiones constitucionales aplicables. Una de estas reglas, ampliamente consensuada en el ámbito del derecho comparado y del derecho internacional de los derechos humanos -precipitado de ejercicios reiterados de ponderación de derechos, incluidos los encaminados a examinar las ponderaciones vertidas por el legislador en normas generales- es aquella según la cual, frente a actuaciones de los medios de comunicación en ejercicio de los derechos a expresarse e informar, quienes desempeñan, han desempeñado o desean desempeñar responsabilidades públicas tienen pretensiones en términos de intimidad y respeto al honor con menos resistencia normativa general que los ciudadanos ordinarios. Ello es así por motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades. Tratándose de la intimidad en ocasiones su condición puede dotar de interés público a la difusión y general conocimiento de datos que, pudiendo calificarse de privados desde ciertas perspectivas, guardan clara conexión con aspectos que es deseable que la ciudadanía conozca para estar en condiciones de juzgar adecuadamente su desempeño como servidores o titulares de cargos públicos. Con el derecho al honor sucede algo similar: las actividades desempeñadas por las personas con responsabilidades públicas interesan a la sociedad, y la posibilidad de crítica que esta última pueda legítimamente dirigirles debe entenderse con criterio amplio. Como ha subrayado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el umbral de protección al honor de un funcionario público debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones, porque el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad al asumir ciertas responsabilidades profesionales -lo que conlleva naturalmente mayores riesgos de sufrir afectaciones en su honor- y porque su condición le permite tener mayor influencia social y acceder con facilidad a los medios de comunicación para dar explicaciones o reaccionar ante hechos que lo involucren. Las personas con responsabilidades públicas mantienen la protección derivada del derecho al honor incluso cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero las implicaciones de esta protección deben ser ponderadas con las que derivan del interés en un debate abierto sobre los asuntos públicos.

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán."

Época: Décima Época
Registro: 2008407
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada

[Handwritten signature and initials in blue ink]



Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. XLIV/2015 (10a.)

Página: 1389

DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL HECHO DE QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CONCLUYAN SUS FUNCIONES, NO IMPLICA QUE TERMINE EL MAYOR NIVEL DE TOLERANCIA FRENTE A LA CRÍTICA A SU DESEMPEÑO. *El hecho de que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya sostenido que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública, no implica que una vez que el servidor público concluya sus funciones, debe estar vedado publicar información respecto de su desempeño o que se termine el mayor nivel de tolerancia que debe tener frente a la crítica, sino que ese mayor nivel de tolerancia sólo se tiene frente a la información de interés público, y no a cualquier otra que no tenga relevancia pública. Entonces, el límite a la libertad de expresión y de información se fija en torno al tipo de información difundida, y no a su temporalidad, pues sería irrazonable y totalmente contrario a los principios que rigen el derecho a la libertad de expresión en una sociedad democrática, vedar el escrutinio de las funciones públicas por parte de la colectividad respecto de actos o periodos concluidos."*

Época: Novena Época

Registro: 165759

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Diciembre de 2009

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCXVII/2009

Página: 287

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. *El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39)."*

Como se advierte, ha sido criterio del máximo Tribunal del país, que el hecho de que un servidor público haya concluido sus funciones no implica que se hubiere terminado el mayor nivel de tolerancia frente a la crítica por parte de la sociedad, ya que el control ciudadano sobre las personas que en su momento ocuparon un puesto público fomenta la transparencia de las actividades estatales, y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos.

No obstante, en el presente caso las 7 resoluciones que se encuentran en proceso de impugnación y respecto de las cuales no se tiene conocimiento de que se haya emitido una resolución firme al respecto, el nombre de la persona servidora pública o ex servidora pública debe de ser clasificada como confidencial ya que de lo contrario, ello transgrediría el principio de presunción de inocencia del que goza el implicado, así como su derecho a la intimidad, el honor y reputación en los términos descritos en los párrafos anteriores, pues aún no resulta firme la responsabilidad de lo que se le atribuye.



Bajo esos mismos términos, el vincular el nombre de una persona sujeta a un procedimiento de responsabilidad administrativa, respecto del cual no se ha acreditado que se haya cometido o no la falta administrativa puesto que se impuso un medio de defensa jurisdiccional para combatirla, podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad, afectando con ello su reputación (derecho al honor) y el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona (derecho a la intimidad), sin que la autoridad jurisdiccional competente haya confirmado, modificado o revocado la sanción administrativa impuesta por el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la CONDUSEF.

Por tanto y ponderando los derechos anteriormente mencionados que se verían afectados de las personas servidoras públicas o ex servidoras públicas, cuyas resoluciones están siendo impugnadas en vía jurisdiccional y aún no se encuentran firmes, se estima que la restricción al derecho de información salvaguardando lo dispuesto en el artículo 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentra justificado y es mayor al interés público de dar a conocer la información.

Sirve para robustecer lo anterior que, en la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 3663/22**, dictada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en la sesión ordinaria de fecha 20 de abril de 2022, el Instituto advirtió en el numeral **CUARTO. Estudio de fondo**, en el apartado **Análisis del agravio de la persona solicitante, consistente en la clasificación de información**, lo que a continuación se indica:

"b) Resultó procedente la clasificación de los 7 nombres de los servidores públicos cuya sanción se encuentra en vía de impugnación, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información." (sic)

En consecuencia, la **CLASIFICACIÓN PARCIAL** del documento "**Concentrado**" en su modalidad de **CONFIDENCIAL** en lo que hace al inciso "**f. Nombre completo de la persona física o moral, según sea el caso, presunta responsable.**", únicamente respecto a los **NOMBRES** de las personas servidoras públicas o ex servidoras públicas cuya **resolución** se encuentran en proceso de impugnación y respecto de las cuales no se tiene conocimiento de que se haya emitido una resolución firme, las cuales se enlistan a continuación:

No.	No. de expediente	No. de Oficio por el cual se hizo del conocimiento de CONDUSEF	Fecha de Oficio
1	RSP-0008/2018	OIC/AR/229/2018	19/12/2018
2	RSP-0013/2019	OIC/AR/289/2020	30/10/2020
3	RSP-0005/2021	OIC/AR/212/2021	07/06/2021
4	RSP-0001/2021	OIC/AR/342/2021	22/11/2021
5	RSP-0022/2020	OIC/AR/134/2021	07/04/2021
6	RSP-0007/2021	OIC/AR/351/2021	06/12/2021
7	RSP-0022/2020	OIC/AR/135/2021	07/04/2021

Por medio del cual la Dirección de Administración de Personal da respuesta al punto **3, incisos f, g, h, i, j, k y l** de la solicitud de información **330009921000040**, dando a conocer los resultados localizados derivado de la nueva búsqueda realizada en sus archivos físicos y electrónicos, en estricto cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión **3663/22** dictada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), permitiría lo siguiente:

- Dar respuesta a la solicitud de información con número de folio **330009921000040r**, en los puntos de los que este Sujeto Obligado asumió parcial competencia, garantizando con ello el derecho de acceso a la información del solicitante;
- Cumplir con lo instruido a la CONDUSEF por parte del INAI a través de la resolución del Recurso de Revisión **RRA 3663/22**, en la cual el Instituto resolvió **MODIFICAR** la atención brindada por este Sujeto Obligado a la diversa Resolución al Recurso de Revisión **RRA 13276/21**, en relación a la solicitud de información ya referida; y
- Se salvaguardan los derechos al honor, reputación y presunción de inocencia de las 7 personas servidoras públicas o ex servidoras públicas cuya resolución se encuentra en proceso de impugnación.

En tal sentido, la clasificación parcial de la información en su modalidad de confidencial es el medio idóneo, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger los derechos de las personas servidoras públicas o ex servidoras públicas, así como el derecho de acceso a la información del solicitante y la publicidad de la información requerida.

Una vez expuesto lo anterior, se está al tenor de lo establecido en los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Segundo, fracción XVIII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, los cuales disponen que cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

*Ahora bien, tal como ya se expuso, el dato a clasificar de conformidad a los argumentos lógico-jurídicos vertidos en los párrafos anteriores, es el **nombre** de las personas servidoras públicas o ex servidoras públicas cuya **resolución** se encuentran en proceso de impugnación y respecto de las cuales no se tiene conocimiento de que se haya emitido una resolución firme.*

*Al respecto, no se omite mencionar que en las Resoluciones **RRA 1774/18** y **RRA 1780/18** emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se señaló que el nombre es uno de los tributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal que encuadra dentro de la fracción I del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública."*

Por todo lo expuesto, la L.C. Araceli Guadalupe Contreras Vázquez solicitó al H. Comité de Transparencia de la CONDUSEF confirmar la clasificación parcial en su modalidad de confidencial en lo concerniente a los **7 nombres** de las personas servidoras públicas cuya resolución se encuentran en proceso de impugnación y respecto de las cuales no se tiene conocimiento de que se haya emitido una resolución firme, contenidos en el inciso **"f. Nombre completo de la persona física o moral, según sea el caso, presunta responsable."** del documento **"Concentrado"** por medio del cual se da respuesta al punto **3, incisos f, g, h, i, j, k y l**, de la solicitud de información **330009921000040**, derivado de la una nueva búsqueda que realizó esta Dirección de Administración de Personal, en estricto cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión **RRA 3663/22** dictada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI). Asimismo, con base en el artículo 111, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 108, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó se apruebe la versión pública propuesta del documento **"Concentrado"**.

Por consiguiente, las Integrantes del Comité de Transparencia analizaron la motivación y el fundamento contenido en el memorándum DAP/327/2022 de fecha 10 de mayo de 2022, así como las manifestaciones vertidas por la Unidad Administrativa Competente, advirtiendo que se cumplen los elementos para sustentar lo solicitado, por lo que resolvieron por unanimidad de votos **CONFIRMAR** la clasificación de la información como **CONFIDENCIAL**, concerniente a los 7 nombres de las personas servidoras públicas cuya resolución se encuentran en proceso de impugnación y respecto de las cuales no se tiene conocimiento de que se haya emitido una resolución firme, y que se encuentran contenidos en el documento denominado **"Concentrado"** por medio del cual se da respuesta al inciso "f. Nombre completo de la persona física o moral, de la solicitud de información **330009921000040**, en estricto cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión **RRA 3663/22** dictada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y **APROBAR** la versión pública propuesta de dicho documento, en razón de que los argumentos lógicos jurídicos y las manifestaciones vertidas por la Unidad Administrativa contienen las circunstancias requeridas para acreditar que la información debe ser considerada como confidencial.

Asimismo, los Integrantes del Comité de Transparencia señalaron que la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, la elaboración de la versión pública, así como la conservación, guarda y custodia de la información solicitada y proporcionada resulta ser responsabilidad de la Unidad Administrativa Competente, es decir de la **Dirección de Administración de Personal** adscrita a la **Vicepresidencia de Planeación y Administración** de la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**.

Por lo anteriormente expuesto, y en atención a lo requerido por la **Dirección de Administración de Personal** adscrita a la **Vicepresidencia de Planeación y Administración** de la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**, el Comité de Transparencia emitió el siguiente acuerdo:



CT/CONDUSEF/9ª/SESIÓN EXTRAORDINARIA/05/ACUERDO/2022: El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 43, 44, fracción II, 106, fracción I, 111, 116, primer párrafo y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 64, 65, fracción II, 98, fracción I, 108, 113, fracción I y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los Lineamientos Segundo, fracción XVIII, Séptimo, fracción I; Noveno; Trigésimo octavo, fracción I y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; y lo establecido en el Lineamiento Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, **CONFIRMA** la clasificación de la información como confidencial del documento "Concentrado" por medio del cual se da respuesta a la solicitud de información con número de folio **330009921000040**, en lo concerniente a 7 nombres de las personas servidoras públicas cuya resolución se encuentra en proceso de impugnación y respecto de los cuales no se tiene conocimiento de que se haya emitido una resolución firme y **APROBAR** la versión pública de dicho documento. En consecuencia, se instruye a la Unidad de Transparencia se notifique el presente acuerdo al solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en cumplimiento a lo instruido en la Resolución al Recurso de Revisión RRA 3663/22, dictada por el Pleno del INAI en la sesión ordinaria de fecha 20 de abril de 2022.

Finalmente, al no haber más asuntos que tratar y agotado el Orden del Día, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares, dio por concluida la Novena Sesión Extraordinaria del año 2022 del Comité de Transparencia de la CONDUSEF, siendo las 18:00 horas del día 18 de mayo de 2022.

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

Lic. Elizabeth Araiza Olivares

Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras en suplencia de la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia de la CONDUSEF.

Lic. Ana Clara Fragoso Pereida

Titular del Órgano Interno de Control en la CONDUSEF.

C.P. Bernardita Gloria Arango Fernández

Directora de Planeación y Finanzas adscrita a la Vicepresidencia de Planeación y Administración de la CONDUSEF.

